

Radicación interna: 44929

Código Único de Radicación: 08-001-31- 53-001-2023-00118-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver en Expediente Digital utilice este enlace [44929](#)

Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte)
DHI Colombia Medical Group S.A.S.
Perfect Harmony Aesthetic SPA S.A.S.

Barranquilla, D. E. I. P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad solicitante contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en el Asunto arriba referenciado.

ANTECEDENTES

DHI Colombia Medical Group S.A.S. presentó una solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte) a cargo del representante legal de Perfect Harmony Aesthetic SPA S.A.S. que se recaudó en la diligencia del 17 de julio del presente año.

Una vez, concluida la declaración, la solicitante pidió la ordenación de una serie de medidas cautelares frente a la sociedad citada que conlleven la restricción de su actividad comercial, lo cual fue negado en la misma diligencia, presentados los recursos de reposición y en subsidio apelación. El Juzgado resolvió no reponer la decisión, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Recibiéndose, luego, un memorial de adición a los argumentos de la apelación.

CONSIDERACIONES

Dada la correlación de lo establecido en los artículos 320, 322 numeral 3º y 328 ^{véase nota 1} del Código General del Proceso, ésta Sala de decisión carece de competencia funcional para estudiar, en apelación de autos, los aspectos sustanciales y procesales de la controversia que no fueron analizados y tenidos en cuenta en la fundamentación de la decisión de primera instancia, cuando a pesar de la complejidad correspondiente, solo se abordó para resolver un solo aspecto del debate respectivo.

¹ “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”

“Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Así el recurrente hubiere expuesto sus razones de inconformidad, no solo ante lo considerado por el A Quo, sino también sobre los otros aspectos que en su sentir este debió tener en cuenta para tomar una decisión diferente. No se pueden abarcar esos argumentos para reemplazar la actividad del A Quo y tomar en segunda instancia una decisión sobre la cual no existe un específico pronunciamiento en primera.

Escuchado el video “11Audiencia Interrogatorio Prueba Extraprocesal Rad. 2023-00118-00-20230717_090239-Grabación de la reunión”, a partir del minuto 1:32:52, se aprecia que el solicitante indicó como “fundamento de derecho” de su petición de medidas cautelares los artículos 589, 590 literal C del Código General del Proceso, el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena procediendo a relacionar una serie de actividades que solicitó fueran prohibidas (obligaciones de no hacer).

Ahora bien, el Juez le ordenó indicara contra quienes se dirigiría la futura demanda de Competencia Desleal, señalándose que frente a cuatro personas, la convocada Perfect Harmony Aesthetic SPA S.A.S., la sociedad DHI Colombia Medical Group Región Caribe S.A.S. y las personas naturales Mónica Patricia Jiménez Baquero y Juan Sebastián Villazón Mazo, procediendo a negar las medidas con el mero argumento de que la prueba extraproceso se había solicitada con respecto a una sola persona jurídica, por lo que no se podían ordenar con base en ella medidas cautelares que afectaran los intereses de cuatro personas.

Se plantea como primer reparo, en memorial adicional de adición a la sustentación del recurso de apelación, que las medidas cautelares solo están destinadas a la actividad económica de la convocada Perfect Harmony Aesthetic SPA S.A.S. y que no cobijan a las otras tres personas.

Escuchada la relación que se efectuó (minutos 1:39:07 -1:40:12) de las actividades que solicitó fueran prohibidas se aprecia que todas ellas estaban destinadas a restringir la actividad comercial realizada por la sociedad convocada Perfect Harmony Aesthetic SPA S.A.S., en ningún momento se solicitó la imposición de esas obligaciones de no hacer, a las otras tres personas que se mencionaron como futuras y posibles codemandadas con ella; por lo que el argumento expresado por el A Quo no era una razón adecuada para negar lo solicitado.

Por lo cual, se revocará la negativa global y en abstracto a la ordenación de medidas cautelares que se efectuó con base en esa exclusiva consideración, sin embargo la decisión de reemplazo no puede ser la viabilidad o no de la ordenación de cada una de esas obligaciones de no hacer solicitadas, puesto que no hay argumentación alguna del A Quo, que se pueda estudiar y confrontar con los otros reparos del recurrente, adicionalmente hay paso previo que establece el referenciado artículo 590 del Código General del Proceso, cual es el señalamiento y prestación de la caución correspondiente.

Estimando la peticionaria que la eventual cuantía de sus pretensiones en la futura demanda sería la de 450 millones de pesos para fijar caución respectiva, se señalará la misma en el

Radicación interna: 44929

Código Único de Radicación: 08-001-31- 53-001-2023-00118-01

equivalente al 20% de esa suma, la cual deberá prestar la solicitante a órdenes del Juzgado de primera instancia dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de Obedézcase lo resuelto por el Superior.

Si eventualmente, los intervinientes quieren hacer uso del derecho de pedir el aumento o disminución de ese porcentaje de acuerdo con el derecho que les otorga el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, esa decisión será resuelta en primera instancia por el A Quo (sin que esta providencia genere limitante para ello), a efectos de que la posible inconformidad frente a esa nueva decisión pueda ser objeto del recurso de apelación ante esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil- Familia

RESUELVE:

Revocar el auto de fecha 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Preste la solicitante caución para el estudio y ordenación de las medidas cautelares en la suma de \$ 90.000.000.00, que deberá constituir a órdenes del Juzgado del conocimiento, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto de Obedézcase lo resuelto por el Superior

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc834c70c41c52c9512c4a136dd602e1e04e67e7c5422fb300fa136593f8d051**

Documento generado en 21/11/2023 09:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>